

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020- 00325

Bogotá, D.C.

31 AGO 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 00100-2020 DE JOHANA CAROLINA RONCANCIO CONTRA EDWIN JAVIER RIVERA.

RADICACIÓN: 2020-00325

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 100-2020, proferida el 04 de mayo de 2020 por la Comisaría Tercera de Familia - Santafé, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 21 de Abril del año 2020, la Comisaria Diecisiete de Familia de oralidad – Candelaria, mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora JOHANA CAROLINA RONCANCIO y ordena remitir por competencia.
- El día 22 de abril de 2020, la Comisaria Tercera de Familia Santa Fe, decreta auto de avoca y continuar con las medidas provisionales decretadas y cita a audiencia.
- El día 04 de Mayo de 2020, se celebró audiencia pública con la asistencia de la denunciante; y la inasistencia del denunciado, a pesar de estar debidamente notificado por aviso, y con base en los cargos y las pruebas allegadas por la accionante, y la inasistencia del denunciado, la comisaria tercera familia de Santa Fé, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora JOHANA CAROLINA RONCANCIO en contra del señor EDWIN JAVIER RIVERA, a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra

de la accionante. Así mismo se le ordeno a la pareja, acudir a un tratamiento terapéutico a su EPS, o entidad pública o privada que preste el servicio, con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos.

- El 26 de junio de 2020, se presenta ante la comisaria Diecisiete de familia de Oralidad, la señora JOHANA CAROLINA RONCANCIO, manifestando que el señor EDWIN JAVIER RIVERA, ha incumplido la medida de protección y denuncia: *"El día lunes 25 de junio a las 8 y 30 pm, yo estaba en mi habitación barriendo cuando Edwin vio la boleta de citación llego a donde yo estaba y me pego con un tambo, él estaba drogado, me pego en la cara en el brazo izquierdo y me pego un puño en la boca, el me empezó a tratar mal me amenazo me dijo que si venía a la Comisaria de Familia no sabía lo que me esperaba, Edwin empezó a echar pegante y yo me acosté a dormir, me amenazo esta mañana se despertó con lo mismo, me dijo que yo era una perra hijueputa, una puta, él dice que yo le mande a robar"*.
- En la misma fecha la Comisaria 17 de Familia e oralidad, admite la solicitud de Incidente de Desacato, por incumplimiento a la Medida de Protección, se ordena el desalojo del lugar de habitación del señor EDWIN JAVIER RIVERA, y ordena remitir por competencia a la Comisaria 3 de Familia Santafé.
- El 2 de julio de 2020, la Comisaria 3 de familia, ordena avocar y continuar de oficio el trámite de incumplimiento y cita a audiencia para el 21 de julio de 2020,
- Aparece notificación personal firmada por el señor EDWIN JAVIER RIVERA, el 21 de julio, en donde lo citan a Audiencia para el 29 de Julio del 2020.
- En la fecha y hora señaladas se realiza la audiencia dentro del incidente de incumplimiento de la Medida de Protección 100-2020, a la cual asisten las partes, y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor EDWIN JAVIER RIVERA, con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: *"...La verdad admito que el 25 de junio le pegue con el*

tambo, que es protector que tengo para que no me roben la bicicleta, es como un tubo de aluminio, yo le pegue en un brazo, las causas de la agresiones fue porque ella el día anterior me mando a unos menores de edad a que me robaran en la casa, me sacaron el DVD un ropa y herramienta, por eso fue las agresiones ya que ella no me quiso decir eso acá, yo si la agredí verbalmente ella me sacó un cuchillo y yo me ofendí y ahí fue cuando le pegue con el tambo, yo acepto que soy consumidor de pegante de hecho somos juntos, los dos consumimos, yo consumía todos los días. No más.

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto haber agredido física y verbalmente a la señora JOHANA CAROLINA RONCANCIO, además obra en el expediente el dictamen de Medicina Legal, el cual en el Análisis Interpretación y Conclusiones dice "Al examen presenta Lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: corto contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA doce (12) días...". Lo que nos indica que las agresiones le produjeron unas lesiones que le dieron una incapacidad médico legal de doce (12) días. De acuerdo al dictamen, se ratifica que la versión de los hechos relatados por la accionante, corresponden a la realidad de lo sucedido, por lo cual no cabe duda que el accionado, actuó violentamente, y bajo los efectos de sustancia alucinógena (pegante), del cual también reconoce abiertamente ser consumidor diario.

La Violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

"Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación,

coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta"* C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora JOHANA CAROLINA RONCANCIO y el análisis de los descargos realizados por el señor EDWIN JAVIER RIVERA y además del Dictamen Medico Legal que arroja una incapacidad de 12 días, se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. La carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora JOHANA CAROLINA RONCANCIO, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Tercera de Familia –Santa Fé, de esta ciudad, contra EDWIN JAVIER RIVERA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.-

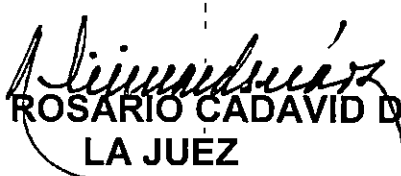
PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor EDWIN JAVIER RIVERA, identificado con C.C.80.237.391 mediante resolución proferida el 04 de mayo de 2020, por la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fé, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 100 -2020 instaurada por la señora JOHANA CAROLINA RONCANCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:

Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no encontrarse con las direcciones electrónicas de las partes la notificación deberá realizarse por la Comisaria respectiva

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

MCQB
00325 2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 100 - 2020 - 79

01 SET. 2020

HOY:

LORENA MARIA RUSS GÓMEZ
Secretaría

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a series of connected loops and strokes.